

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.
llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.
Radicación: 05001310501420240006701

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA LABORAL **CONFIRMAR** el auto del 10/03/2025 proferido por el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN dentro del proceso referente por el cual se da por terminado el proceso por la carencia actual de objeto, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA LABORAL CONFIRME EL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como en el presente proceso existe una carencia actual de objeto por cuanto el demandante ya se encuentra debidamente afiliado al RPM, por lo cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA LABORAL deberá confirmar en su totalidad el auto del 10/03/2025 proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín en el que se ordenó la terminación del proceso, según las siguientes consideraciones:

SE LOGRÓ ACREDITAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO QUE CONLLEVA A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

La carencia actual de objeto ocurre cuando los motivos por los cuales se presentó una acción ya no existen, por lo que la vulneración y/o la amenaza a los derechos ha cesado o ha sido resuelta, lo que conlleva a que se deba ordenar la terminación anticipada del proceso. En el presente caso, véase que las pretensiones del proceso consistían en que se realice el traslado del actor al RPM y se ordene el traslado de la totalidad de sus aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, situación que ya se consolidó, pues el actor se encuentra debidamente afiliado al RPM desde el 01/03/2025, por lo que es claro que existe una carencia actual de objeto, comoquiera que los hechos que dieron motivo a la iniciación de la presente Litis ya fueron satisfechos.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STP6779-2017 indicó:

“en virtud de la figura del hecho superado, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En los mismos términos, la Corte Constitucional mediante sentencia T-042 de 2025 precisó:

“En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han identificado tres eventos que configuran la carencia actual de objeto: el hecho superado, el daño consumado y el hecho

sobreviniente. **El primer supuesto ocurre cuando la solicitud de amparo es totalmente satisfecha antes de que el juez de tutela adopte una decisión como resultado de una actuación voluntaria de la parte accionada.** El segundo supuesto se presenta al producirse la vulneración que se pretendía evitar, de manera que resulta imposible que el juez imparta una orden con el fin de retrotraer la situación y, por lo tanto, el daño ocasionado al accionante se torna irreversible. Por último, el tercer supuesto cubre los escenarios que no se encuadran en los dos anteriores, cuando la presunta vulneración de derechos no cesa por una acción de la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su actuación.”

De lo anterior se concluye entonces que, la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como su nombre lo indica, se da cuando los motivos por los cuales se instauró la acción ya han sido satisfechos antes de que el juzgador adopte la respectiva decisión, por lo que, ante la satisfacción de los derechos del actor, se configuran los presupuestos para que se dé por terminado el proceso de manera anticipada.

Ahora bien, respecto al caso en concreto, véase que la Ley 2381 de 2024 en su artículo 76 trajo la oportunidad de que las personas que les falten menos de 10 años para alcanzar la edad pensional puedan trasladarse de manera administrativa, previa doble asesoría, así:

ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

PARÁGRAFO: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

Por lo anterior, respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso de manera anticipada en los procesos de ineficacia del traslado de régimen pensional, cuando el actor ya se haya trasladado de manera administrativa previo a que se dicte decisión judicial, el Art. 21 del Decreto 1225 de 2024 precisó:

“ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas: (...)

1. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. **Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios.** (...)”

De la normatividad citada, es claro que la legislación vigente permite se declare anticipadamente la terminación de los procesos de ineficacia de traslado, en los casos en que el actor ya haya efectuado el traslado administrativo conforme a la oportunidad prevista en el Art. 76 de la Ley 2381 de 2024, al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado. Para el caso de marras, véase que se configuran dichos presupuestos facticos, comoquiera que el actor se trasladó de manera administrativa, estando debidamente afiliado al RPM desde el 01/03/2025, razón por la cual, los hechos que dieron motivo a la iniciación de la presente Litis ya fueron

satisfechos, permitiéndose así que se declare la terminación del proceso, tal como lo dispuso el juzgado de primera instancia mediante auto del 10/03/2025.

Así las cosas, se concluye que fue acertada la decisión tomada por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín consistente en terminar anticipadamente el proceso, al configurarse la carencia actual de objeto, comoquiera que, el actor ya se encuentra debidamente afiliado al RPM desde el 01/03/2025, satisfaciéndose entonces lo pretendido por el demandante con la presente Litis. Lo anterior de conformidad con el Art. 76 de la Ley 1748 de 2024 y el Art. 21 del Decreto 1225 de 2024, por el cual se permite la terminación de los procesos de ineficacia de traslado, cuando el actor haya efectuado el traslado administrativo ante el RPM, tal como sucedió en el presente asunto.

CAPÍTULO II PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 10/03/2025 proferido por el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por el cual se ordenó la terminación del proceso por la carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.